



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/080/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/241/2017

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 040/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de marzo de dos mil diecinueve.--  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/080/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, el **C.-----**  
 -----, compareció por su propio derecho ante la oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **I).- El cese o despido injustificado que se hizo de mi persona como Policía Preventivo Urbano, dependiente de la Dirección de la Policía Preventiva Urbana y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero; II).- El otorgamiento de la pensión definitiva en virtud de contar con una Incapacidad Total y Permanente, expedida por el DR.-----**  
 -----, en su carácter de **Director General de Salud Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional.**”; relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número TCA/SRA/I/241/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, (antes Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil), DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

**3.-** Por acuerdos de fechas nueve, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**4.-** Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la Primera Sala Regional Acapulco, la parte actora amplió su demanda y por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete la A quo tuvo por ampliada su demanda y se ordenó correr traslado para que contestaran dentro del término de ley.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del mismo Ayuntamiento, por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, y por cuanto a las demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA URBANA, por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la ampliación referida.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**7.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, "*dejen INSUBSISTENTE la baja decretada como Policía Municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejó (sic) de percibir los cuales se calcularán desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores, de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, sí en el caso, resulta que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser un área lica del Estado de Guerrero, le reclamo cumplimiento que se materializó co administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinara el grado de incapacidad que presenta el actor.*"

**8.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/080/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2,4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de mil dieciocho, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas a través de su autorizada, por tanto, surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja número 129 y 130 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diez de agosto de dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 5 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/080/2019**, a fojas de la 01 vuelta a la 2 vuelta del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.- causa(sic) agravios la Sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho y notificada el día diez de agosto del año en curso, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del H. Tribunal de justicia administrativa en sus considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, relación con los RESUELVESEGUNDO(SIC) TERCERO, en razón quela(sic) Sentencia de fecha diecisiete de julio del presente año la Magistrada Responsable Ordena, a mis representadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA(sic), DIRECCION DE LA POLICIA(sic) PREVENTIVA URBANA DEPENDIENTE(sic) DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION(sic) Y FINANZAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; en su RESUELVE SEGUNDO, de la Sentencia por este medio recurrida reza lo siguiente y se transcribe para mayor comprensión:**

*dejen INSUBSISTENTE la baja decretada como policía municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejo(sic) de percibir los cuales se calcularan desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, si en el caso, resulta que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser en una área administrativa, hasta en tanto se le notifique e inicien el procedimiento administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinara el grado de incapacidad que presenta el actor.*

*al(sic) respecto me permito hacer mención que una vez dictaminada la Incapacidad Total y Permanente, procede la conclusión del servicio de un policía de conformidad con lo establecido por los artículos 62, 64 fracción III inciso B) del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, así como el artículo 103 inciso A), fracción II de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y el artículo 104 del Manual Interno de la Secretaría Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero que literalmente señalan:*

**ARTICULO 62.- La remuneración de los Integrantes de la Policía Municipal será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser (disminuidas durante el ejercicio de su encargo deberán garantizar un sistema de retiro digno.**

**De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.**

*Para tales efectos, el Municipio deberá promover en el ámbito de su competencia, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.*

**ARTÍCULO 64.- La conclusión del servicio de un policía es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

**I...**

**II...**

**III Baja, por;**

**a)...**

**b) muerte o capacidad permanente, o**

**c)...**

**ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:**

**A).- Baja por:**

**I.- ...**

**II.- La incapacidad permanente;**

**ARTÍCULO 104.- La conclusión del Servicio tendrá lugar cuando un integrante cause baja de la Secretaría por antigüedad en el servicio; por edad avanzada; renuncia voluntaria; muerte; inhabilitación para el servicio por causa médica; invalidez, incapacidad total y permanente; incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el Reglamento de Seguridad Pública; así como por violaciones graves reincidentes a los artículos 71 y 88 del mismo reglamento y violación a las causales señaladas en el artículo 99 del mismo, de igual manera por sanción de autoridad competente.**

***SEGUNDO.- Cabe señalar que la Aquo no entro(sic) al estudio y análisis de los escritos contestación de demanda y los escritos de contestación de ampliación de demanda que en tiempo y forma mis representadas dieron contestación. Así también la Magistrada responsable de la Primera sala regional no entró al estudio de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento que hicieron valer mis representadas en sus escritos de contestación de Demanda y Ampliación cuando señalaron que los actos Impugnados por el actor debien(sic) de actos tácitamente consentidos(sic).***

*Es literal que si el propio actor reconoce que es una persona con una discapacidad permanente es obvio no puede realizar su actividad con la Categoría de Policía o alguna otra Actividad.*

*Por otra parte en el resultando número uno de la Sentencia de fecha 17 de julio y notificada el 10 del mes de agosto del presente año por este medio recurrida el actor reconoce que ingreso su escrito inicial de demandar el día seis de abril de dos mil diecisiete, y la baja se dio la(sic) segunda quincena del mes de diciembre del año 2016, se agrega al presente la baja en comento. Por lo que solicito que en el momento de dictar*

*sentencia ese cuerpo de magistrados de la Sala Superior modifique la Sentencia por este medio recurrida toda vez que el escrito inicial de demanda deviene de un acto taxitamente(sic) consentido.*

***Con independencia de lo anteriormente expuesto me permito agregar al presente Recurso de Revisión la copia Certificada de la baja del actor de fecha segunda quincena de diciembre del 2016, para corroborar el dicho de mis representadas que el escrito inicial de demanda se encuentra consentido en términos del artículo 7 fracción XI, en relación con el 75 fracción II del código de la materia.”***

**IV.-** A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por la recurrente resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia que se recurre, en virtud de que se advierte que la autorizada de las autoridades se inconforma con el efecto de la sentencia definitiva decretada por la Sala Regional ya que señala que una vez dictaminada la incapacidad total y permanente procede la conclusión del servicio de un policía, de conformidad con los artículos 62, 64 fracciones III, inciso B), del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, así como el artículo 103 inciso A) fracción II del Manual Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco.

Como segundo agravio refiere que la A quo no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda y los escritos de contestación de ampliación de demanda que en tiempo y forma sus representadas dieron contestación y no entró al estudio de las causales de Improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer sus representadas cuando señalaron que los actos impugnados por el actor resultan de actos tácitamente consentidos.

Que si el propio actor reconoce que es una persona con una discapacidad permanente es obvio no puede realizar su actividad con la Categoría de Policía o alguna otra Actividad.

De las constancias procesales del expediente en estudio se advierte que la recurrente se inconforma de la resolución dictada con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y para el efecto de que:

*"...las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA URBANA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE la baja decretada como Policía municipal de la Dirección de Policía Preventiva Urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como cubrirle los haberes que dejó de percibir los cuales se calcularán desde que se concretó la destitución o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, mientras lo reubiquen y lo evalúen para que pueda desempeñar sus labores, de acuerdo al grado de incapacidad que se determine, así en el caso, resulta que no puede realizar la actividad que venía desempeñando puede ser un área administrativa, hasta en tanto se le notifique e inicien el procedimiento administrativo correspondiente en la que le dé oportunidad de ser oído y vencido, en la que se le permita el ofrecimiento de pruebas, entre otras, en la que se determinara el grado de incapacidad que presenta el actor."*

Resulta infundado para revocar o modificar la sentencia combatida, el agravio relativo a que no se analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que se trata de un acto consentido, en razón de que como se advierte en el considerando CUARTO de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora analizó dicha causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la cual resultó improcedente, en razón de que si bien el actor tuvo conocimiento de la retención de sus salarios desde la última quincena de diciembre de dos mil dieciséis, dicha retención no constituye el acto impugnado, sino la baja de la que fue objeto como Policía dependiente de la Dirección de la Policía Preventiva Urbana del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, de la que tuvo conocimiento el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tal y como lo señala en el hecho número 2 de su escrito de demanda, al manifestar que debido a la incapacidad que tiene no le fue posible acudir a las instalaciones de las demandadas para reclamar el pago de sus quincenas **y fue hasta el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete,** cuando acudió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección y Vialidad del Ayuntamiento de Acapulco, en donde preguntó el motivo del por qué no se habían depositado sus quincenas y le dijeron que **estaba dado de baja** y que firmara su renuncia a lo que se negó, en esas circunstancias, el término para que el actor presentara su demanda transcurrió del **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al diecisiete de abril del mismo año,** descontados que fueron los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho,



nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, además de los días veinte de marzo de dos mil diecisiete, diez, once, doce, trece y catorce de abril del mismo año, de acuerdo a los decretos emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el cual está considerado inhábil, y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco el seis de abril de dos mil diecisiete, se deduce que ésta fue presentada dentro del término legal de quince días hábiles que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que no se analizó la causal de improcedencia relativa a que se trata de un acto consentido.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que tuvo razón la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados los cuales analizó en el considerando QUINTO de su sentencia en donde concluyó que la demandada transgredió en su perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, al señalar los siguientes argumentos en la referida sentencia:

*"De los preceptos legales transcritos se hacen patente que toda autoridad en observancia al artículo 14 Constitucional General, se encuentra obligada a dar a conocer el acto procesal al gobernado, desarrollando el derecho fundamental de la debida defensa previa a la emisión del acto privativo, por lo tanto, si no se otorgó al actor el derecho fundamental de audiencia y por el contrario, se ordenó de manera unilateral la baja como policía preventivo municipal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y sin mediar el procedimiento en donde se le hiciera de su conocimiento las causas que motivaran, para estar en actitud de plantear una adecuada defensa trajo consigo la violación a su derecho fundamental de defensa, acontecido en el presente caso.*

*Los artículos del Reglamento de Seguridad Pública Municipal establecen las conductas prohibidas a realizar por los elementos de la policía municipal, las correcciones disciplinarias a que se hace acreedores por no observarlas, la clasificación de la gravedad de la infracción y determina las sanciones, así como las causas de destitución sin derecho a indemnización y quien es el órgano que conocerá de los procedimientos disciplinarios, es decir, establece y regula las conductas prohibidas a realizar por los elementos de la policía municipal, siendo el Consejo de Honor y Justicia el órgano Colegiado para conocer de las faltas disciplinarias a los deberes previstos en la ley, por pertenecer a los cuerpos de seguridad y es la máxima autoridad que debe de conocer del procedimiento y sancionarlo.*

*No obstante, la reglamentación en cuestión tiene como finalidad sancionar las conductas indebidas por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad, no puede ser aplicado al actor, porque conforme a lo manifestado por el éste(sic), la incapacidad que aduce fue ocasionada en el cumplimiento de los deberes que como policía municipal realizó, esto es, de ninguna, manera incurrió en alguna conducta indebida que ameritara su baja y que por ende, dejara de prestar sus servicios, pues se reitera que la reglamentación con que se rigen, resultan inaplicables en la medida que la baja obedece a una incapacidad aparentemente total y permanente, lo que no podría tener como consecuencia inmediata la separación como elemento policiaco, cuando goza de una incapacidad como lo comprueba con la constancia que exhibió del dictamen de incapacidad total y permanente de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, agregada a fojas 6 y 7 de actuaciones, de aquí que la autoridad no probaron que previamente a la separación del cargo se le haya instaurado un procedimiento administrativo, ni que fuera emplazado para que se le permitiera ofrecer y desahogar las pruebas a su favor, así como formular los alegatos que a su hijo creyera conveniente.”*

Como se observa de la transcrito la A quo con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó la nulidad de los actos impugnados, debido a que las demandadas inobservaron la ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, cumpliendo con los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que se configuraron plenamente las causales de nulidad e invalidez invocadas por la A quo, al señalar con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, en perjuicio del demandante como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, pues no se le instauró un procedimiento en que las autoridades demandadas le respetaran la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contempladas en los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, previo a la determinación de la baja, debieron hacer del conocimiento del actor, las razones y motivos de tal determinación, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulará sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que procede la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo

130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

**"INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** *Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa."*

Luego entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifique su actuación.

En consecuencia, se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, así como el efecto dado a la misma, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud

de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida de la demanda y la respectiva contestación.

Entonces, al quedar corroborado que las demandadas contravinieron en perjuicio del actor la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al separarlo de sus funciones fuera de un procedimiento administrativo, sin darle oportunidad de defensa, se confirma la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la sentencia que nos ocupa determinó que el efecto de la misma entre otras, era la reinstalación del actor a sus labores o a un área administrativa, a lo cual el recurrente en su escrito de agravios señala **que si el actor tiene una incapacidad total o permanente no puede realizar sus actividades con la categoría de Policía o alguna otra actividad.**

Al respecto, a juicio de esta Sala Revisora tal argumento es fundado y suficiente para modificar el efecto de la sentencia que se impugna, toda vez que si bien el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en el caso concreto, se trata de una persona con la categoría de Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, que se encontraba gozando de una incapacidad total y permanente, como consta con la documental que obra a foja 6 y 7 del expediente principal, por lo que al momento de su baja no laboraba, sino que únicamente cobraba sus respectivos haberes.

**Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que a efecto de restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto debe ser para que las autoridades demandadas liberen los haberes que dejó de percibir desde la primera**

**quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete, hasta en tanto se le otorgue la pensión por incapacidad total y permanente.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga, a este Órgano Colegiado, **resulta procedente confirmar la nulidad de la baja impugnada y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/241/2017, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados, pero suficientes los agravios vertidos por la autorizada de las demandadas para modificar el efecto de la sentencia combatida a través del recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/080/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la nulidad de la baja impugnada y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/I/241/2017**, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**